

## **AUTO No. 00670**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 6982 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2013ER052763 del 09 de mayo de 2013, realizó visita técnica de inspección el día 24 de mayo de 2013, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL CAPITOLIO**, identificado con la matrícula mercantil No. 01335158, ubicado en la Diagonal 13 No. 53-54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor JOSÉ HERNANDO ROMERO NOPIA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.068.078, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No **07179 del 24 de septiembre de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TECNICO**

**AUTO No. 00670**

6.1 El establecimiento denominado **RESTAURANTE EL CAPITOLIO** ubicado en el inmueble Diagonal 13 No. 53 – 54, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 El establecimiento denominado **RESTAURANTE EL CAPITOLIO** ubicado en el inmueble Diagonal 13 No. 53 – 54, incumple con el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el área de cocina no se encuentra debidamente confinada y las emisiones de olores generadas durante los procesos de cocción trascienden los límites del predio y generan molestias a transeúntes del sector.

6.3 El establecimiento se encuentra ubicado en área-fuente Clase I y por lo tanto, está sujeto a lo estipulado en el Parágrafo del Artículo 11 del Decreto 623 de 2011. Por esta razón, el establecimiento deberá implementar sistemas de control de material particulado para las fuentes fijas de emisión que emplean carbón coque y/o carbón vegetal para su funcionamiento.

Que de acuerdo al anterior concepto técnico, se realizó mediante radicado No. 2013EE147991 del 01 de noviembre de 2013 requerimiento al señor **JOSÉ HERNANDO ROMERO NOPIA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio citado, el cual fue recibido por la señora María Balvuela el día 6 de noviembre de 2013, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, realizara las siguientes actividades de carácter técnico, tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

1. *Confinar debidamente el área de cocina. De tal manera que asegure la adecuada dispersión de las emisiones y evite que los olores generadas durante los procesos de cocción, sean evacuados directamente a la vía pública y generen molestias a transeúntes del sector.*

*Nota: Para el confinamiento del área de cocina deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas necesarias para el correcto funcionamiento de las fuentes a gas natural y la seguridad de los empleados que trabajan en el área.*

2. *Deberá implementar sistema de captación, extracción y control de olores sobre las estufas y freidoras, de tal manera que asegure la adecuada dispersión de las emisiones de olores generados durante los procesos de cocción de alimentos.*
3. *En conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y el Parágrafo 3 del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; el establecimiento deberá implementar sistemas de control de material particulado para las emisiones generadas por combustión en las estufas que emplean carbón coque y carbón vegetal. Por cuanto el establecimiento se encuentra ubicado en área-fuente de contaminación alta Clase I.*

**AUTO No. 00670**

4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado en donde se especifique la obra o las obras realizadas.*

Que en atención a la queja anónima presentada mediante radicado 2013ER158801 del 25 de noviembre de 2013, y con el fin de verificar el requerimiento 147991 del 01 de noviembre de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó el día 15 de julio de 2015, visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL CAPITOLIO**, cuyos resultados se emitieron en el **Concepto Técnico No 08469 del 31 de agosto de 2015**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**6. CONCEPTO TÉCNICO.**

*El establecimiento RESTAURANTE EL CAPITOLIO, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE147991 del 01/11/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

*6.1. El establecimiento RESTAURANTE EL CAPITOLIO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*6.2. El establecimiento RESTAURANTE EL CAPITOLIO, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.*

“(…)

**COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **AUTO No. 00670**

Que por su parte la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 31, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **AUTO No. 00670**

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1° Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”* de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2013ER052763 del 09 de mayo del 2013, que dio origen a la visita del 24 de mayo de 2013, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. No. 07179 del 24 de septiembre de 2013, en los cuales se observa que el señor **JOSE HERNANDO ROMERO NOPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.068.078 en calidad de propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE EL CAPITOLIO**, ubicado en la Diagonal 13 No. 53 -54, de la localidad de

### **AUTO No. 00670**

Puente Aranda de esta ciudad, incumple con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada Ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

*Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.*

Ahora bien, por otra parte la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el parágrafo de su artículo 1° establece:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.



### **AUTO No. 00670**

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

*Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que una vez analizados los resultado consignados en los Conceptos Técnicos No. 07179 del 24 de septiembre de 2013 y 08469 del 31 de agosto de 2015, se observa que el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL CAPITOLIO**, ubicado en la Diagonal 13 No. 53-54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE HERNANDO ROMERO NOPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.068.078, presuntamente incumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 07179 del 24 de septiembre de 2013 y 08469 del 31 de agosto de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo

**AUTO No. 00670**

18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **JOSÉ HERNANDO ROMERO NOPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.068.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL CAPIOLIO**, ubicado en la Diagonal 13 No. 53 – 54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra del señor **JOSÉ HERNANDO ROMERO NOPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.068.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL CAPITOLIO, identificado con la matrícula mercantil 01335158, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar del presente acto administrativo al señor **JOSÉ HERNANDO ROMERO NOPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.068.078, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE EL CAPITOLIO**, identificado con la matrícula mercantil 01335158, ubicado en la Diagonal 13 No. 53 – 54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal..

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2015-8769, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**AUTO No. 00670**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
SDA-08-2015-8769

**Elaboró:**

|                            |               |          |                                |                  |            |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| GINA EDITH BARRAGAN POVEDA | C.C: 52486369 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20161199 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 22/11/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                  |                 |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA        | C.C: 53007029   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 28/11/2016 |
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: 1019012336 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 04/03/2017 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA    | C.C: 79842782   | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 10/01/2017 |
| JANET ROA ACOSTA                 | C.C: 41775092   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 20/01/2017 |
| FREDY LEANDRO MONROY POLANIA     | C.C: 80038423   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20161317 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 08/03/2017 |
| JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO       | C.C: 52021696   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 21/04/2017 |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00670**

|                                  |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| JULIE ANDREA AVILA TAPIERO       | C.C: | 1020714305 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20160903 DE<br>2016 | FECHA<br>EJECUCION: | 22/11/2016 |
| LADY MARCELA ARDILA GALINDO      | C.C: | 1026269490 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20170137 DE<br>2017 | FECHA<br>EJECUCION: | 10/04/2017 |
| <b>Aprobó:</b>                   |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA<br>FALLA | C.C: | 79842782   | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO                     | FECHA<br>EJECUCION: | 10/01/2017 |
| <b>Firmó:</b>                    |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA       | C.C: | 11189486   | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO                     | FECHA<br>EJECUCION: | 23/04/2017 |